

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR LAGO SOFÍA SPA, RESPECTO A PISCICULTURA CHINQUIHUE, UBICADA EN CAMINO CHINQUIHUE KM 12, COMUNA DE PUERTO MONTT, PROVINCIA DE LLANQUIHUE, REGIÓN DE LOS LAGOS, Y REQUIERE INFORMACIÓN E INSTRUYE LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°1472

Santiago, 29 de agosto de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento del SEIA”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogación de Superintendente; en la Resolución Exenta RA119123/149/2020, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA N° 119123/28/2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;



CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean su producción, volumen, complejidad de generación, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3. Que, la letra m) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

4. Que, la letra n) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

5. Que, mediante la Resolución Exenta N°5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

6. Que, Lago Sofía SpA, RUT N°77.431.760-0 (en adelante, “el titular”), es titular de Piscicultura Chiquihue, ubicada en Camino Chiquihue, Km 12, comuna de Puerto Montt, provincia de Llanquihue, región de Los Lagos, la cual **se encuentra afecta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90 de 2000**, y cuenta con el Programa de monitoreo de autocontrol del efluente generado por Acuimag S.A., emitido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “SISS”), mediante la Resolución Exenta N°3073, de 2006 (en adelante, “RPM N°3073/2006”), que menciona como límite máximo permitido de caudal, 7.689,6 m³/día.

7. Que, la Resolución Exenta N°371 de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, calificó ambientalmente favorable al Proyecto “Piscicultura Chiquihue”, presentado por Acuimag S.A. (en adelante, “RCA N°371/2009”), el cual fue modificado por la Resolución Exenta N°102, de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos, que calificó ambientalmente favorable al Proyecto “Modificación Piscicultura Chiquihue, comuna de Puerto Montt, provincia de Llanquihue, décima región de Los Lagos, código de centro 101513”, presentado por Lago Sofía Ltda. (en adelante, “RCA N°102/2015”).



8. Que, la Resolución Exenta N°123, de fecha 13 de marzo de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Los Lagos, tiene presente que el nuevo titular de la RCA N°371/2009 es Lago Sofía Ltda., ya que en dicha ocasión se presentó como antecedente la Resolución Exenta N°2772 de 29 de noviembre de 2012, del Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que canceló en el Registro Nacional de Acuicultura la inscripción folio N°7692 a nombre de Servicios de Acuicultura Acuimag S.A. Rut N° 78.754.560-2, y ordenó inscribir en el referido registro como titular de “Piscicultura Chinquihue” a la Sociedad de Inversiones Lago Sofía limitada.

9. Que, el considerando 6.1 de la RCA N°102/2015, establece que resultan aplicables al proyecto los Permisos Ambientales Sectoriales (en adelante, “PAS”), referidos a los artículos 138 y 139 del Reglamento del SEIA.

10. Que, la Resolución Sanitaria N°1089, de fecha 04 de mayo de 2017, de la Seremi de Salud región de Los Lagos, aprobó el proyecto del sistema particular de agua potable y de recolección y tratamiento de aguas servidas domiciliarias de propiedad de Lago Sofía Ltda., correspondiente a las instalaciones de la Piscicultura Chinquihue, con capacidad del sistema de tratamiento de 50 hab/día.

11. Que, la Resolución Exenta N°364, de fecha 01 de septiembre de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos, calificó ambientalmente favorable al Proyecto “Modificación proyecto técnico Piscicultura Chinquihue, comuna de Puerto Montt, provincia de Llanquihue, región de Los Lagos”, presentado por Lago Sofía Ltda. (en adelante, “RCA N°364/2017”), el cual pertenece a una modificación del proyecto aprobado mediante la RCA N°102/2015, y correspondería al aumento de biomasa de 600 Ton/año a una producción máxima de 2.205 Ton/año de Smolts de 100 g promedio, para lo cual se considera ampliar el volumen productivo en 4.004 m³ distribuidos en una plataforma adicional a las estructuras existentes, con tecnología de recirculación, lo que conlleva un aumento de RILes de 176,9 L/s a 216,79 L/s (18.730,66 m³/día). Adicionalmente, se considera una modificación en el sistema de tratamiento de RILes, incorporando un filtro rotatorio de 1.000 L/s, el que se suma a los dos filtros rotatorios de 550 L/s cada uno, manteniendo la desinfección por ozono aprobada por la RCA N°102/2015, dado que es capaz de tratar y desinfectar este aumento de caudal; junto con ello, se implementa un sistema de tratamiento de lodos consistente en un sedimentador y filtro de prensa con la finalidad de generar tortas de 80% de humedad.

12. Que, el considerando 4.3.2, de la RCA N°364/2017, señala que el proceso divide las corrientes líquidas en dos grupos. La primera corresponde a agua de purga, que corresponde a agua tratada en los sistemas de recirculación, y la segunda corresponde a aguas que provienen de la purga de fondo de los estanques, más las aguas provenientes de los retrolavados de los filtros. Posterior a su tratamiento, son descargados a una vertiente sin nombre. El tratamiento final de estas corrientes consiste en lo siguiente: el agua de baja carga de sólidos pasa directamente a los filtros rotatorios, mientras que el agua de alto contenido de sólidos pasa por un mezclador con floculante para luego retirar sólidos en decantadores, y el agua clarificada se deriva a los filtros rotatorios.

Por otro lado, la piscicultura cuenta con una planta de tratamiento de aguas servidas, de tipo comercial para una dotación de 60 personas, que fue declarada en la tramitación de la RCA N°371/2009.



13. Que, la Resolución Exenta N°333, de fecha 13 de agosto de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Los Lagos, modifica el titular de las RCA N°371/2009, N°102/2015 y N°364/2017, por transformación de la Sociedad de Inversiones Lago Sofía Limitada o Lago Sofía Ltda. a Lago Sofía SpA, dado que en dicha ocasión acompañó la escritura pública de fecha 26 de abril de 2018, Repertorio N°2220, otorgada ante Felipe San Martín Schroder, Notario Público de Puerto Montt, que indica la transformación de la sociedad.

14. Que, la Resolución Exenta N°455, de fecha 09 de diciembre de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Los Lagos, se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA para introducir cambios al proyecto aprobado mediante la RCA N°364/2017, y establece que no requiere ingresar al SEIA.

Algunos de los cambios contemplados en el considerando 5, son: la construcción de un nuevo edificio que albergará casino, oficinas y vestidores, con capacidad para atender hasta un máximo de 50 personas, con sus respectivos servicios higiénicos; cambios en el uso de fuentes de abastecimiento de agua dulce, debido a que se dejaron de usar algunos pozos declarados en la RCA N°364/2017 y se utilizan otros, con ello se supera el aprovisionamiento de agua que la piscicultura requiere, pasando de 216,79 L/s a 331,79 L/s, sin considerar el caudal de un pozo actualmente en trámite. Sin embargo, el titular aclara y reitera, que la piscicultura no considera un aumento de la biomasa máxima autorizada y, por lo tanto, no requiere más cantidad de agua que la declarada en la RCA N°364/2017, por ende su caudal máximo de descarga sigue siendo de 216,79 L/s; y, se aclara que la piscicultura cuenta con 2 decantadores de 30 m³ cada uno, y no de 20m³, como fue declarado en la RCA N°364/2017.

15. Que, la Resolución Exenta N°1/ROL F-050-2021, de fecha 16 de junio de 2021, de esta Superintendencia, formuló cargos en contra de Lago Sofía SpA, por no reportar todos los parámetros, la frecuencia de monitoreo, ni los remuestreos exigidos por la RPM N°3073/2006, así como superar los límites máximos permitidos para los parámetros y el volumen de descarga.

Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N°3/ROL F-050-2021, con fecha 20 de octubre de 2021, también de la SMA, se aprobó el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") y se suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio mencionado, cuya acción 25 corresponde a: "Solicitar la modificación del Programa de Monitoreo, de manera de actualizar el caudal autorizado a descargar que fue establecido por la RCA N°364/2017".

16. Que, el Formulario de solicitud de modificación de RPM de Lago Sofía SpA, en el cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90 de 2000, (en adelante, "Formulario A7"), indica como razón de modificación el aumento de caudal indicado en la RPM N°3073/2006, pasando de 7.689,6 m³/día a 18.730,66 m³/día autorizados por la RCA N°364/2017.

17. Que, con fecha 15 de diciembre de 2021, Lago Sofía SpA remitió a esta Superintendencia, el Formulario A7 para solicitar la modificación de su caudal de descarga.

Acompaña a su presentación, además de los documentos indicados en los considerandos 10, 11, 14 y 15 de la presente resolución, la Escritura Pública del Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas de Lago Sofía SpA, de fecha 13 de julio de 2018, suscrita en la Segunda Notaría de Puerto Montt, ante el Notario Público Suplente Don Pablo Javier Gómez Vera, repertorio N°4002, en la cual consta la modificación de los estatutos sociales en lo referido a la administración de la Sociedad, cuyo artículo reemplazado señala que la administración de



la Sociedad corresponderá en forma indistinta y separada a los señores Alejandro Fernández Rojas y Cecilia Mansilla Sigel, quienes representarán a la Sociedad con las más amplias facultades; así como el otorgamiento de poderes especiales a otras personas.

18. Que, con fecha 22 de marzo de 2022, Lago Sofía SpA consultó mediante el correo de Snifa por el estado de tramitación de la solicitud mencionada en el considerando anterior, cuya respuesta fue dada a través del correo de riles, y a la vez se le solicitó información complementaria, que hasta la emisión de la presente resolución no había sido enviada.

19. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un **Programa de Monitoreo Provisional** de los efluentes generados en el proceso productivo de Piscicultura Chinquihue, los que posteriormente serán descargados a una vertiente sin nombre, que **dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Lago Sofía SpA durante los procesos administrativos a que ha sido sometida**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor, el que regulará de forma **temporal** los aspectos anteriores hasta la obtención del programa de monitoreo definitivo, lo que se encuentra condicionado a la entrega de **todos** los antecedentes que se indican en el *Resuelvo quinto* de la presente resolución.

20. Que, de la revisión de los antecedentes se concluye que para la dictación de un programa de monitoreo definitivo, es necesario tener a la vista los siguientes antecedentes:

- i) Coordenadas UTM de la cámara de muestreo y confirmar punto de descarga.
- ii) Información relativa a las aguas servidas.
- iii) Copia de los PAS 138 y 139 del Reglamento del SEIA.

21. Que, el **Programa de Monitoreo Provisional no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de estos sobre el cuerpo receptor**, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

22. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo Provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos de la fuente emisora Piscicultura Chinquihue, ubicada en Camino Chinquihue Km 12, comuna de Puerto Montt, provincia de Llanquihue, región de Los Lagos, cuyo titular es Lago Sofía SpA, RUT N°77.431.760-0, representada legalmente por don Alejandro Fernández Rojas, con Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL-2012: 03220, y Código Internacional ISIC Rev.4-2009: 0322, ambos



correspondientes a “Acuicultura de agua dulce”; y cuya descarga se efectúa a una vertiente sin nombre.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°1** del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Sur (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo	WGS-84	S/I	S/I	S/I

S/I: Sin Información

1.3. La descarga de la fuente emisora al cuerpo receptor, cuyas coordenadas fueron indicadas en RCA N°364/2017, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Datum	Huso	Sur (m)	Este (m)
Vertiente sin nombre	WGS-84	18	664.570	5.402.741

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante RCA N°364/2017, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Vertiente sin nombre	Caudal ⁽¹⁾	m ³ /día	18.730,66 ⁽²⁾	diario ⁽³⁾

⁽¹⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el punto 5 de la Instrucción contenida en la Res. Ex. SMA N°573/2022.

⁽²⁾ Correspondiente a 6.836.690,9 m³/año.

⁽³⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.**

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual ⁽⁴⁾
Cámara de monitoreo	pH ⁽¹⁾	Unidad	6,0-8,5	Puntual	2 ⁽⁵⁾
	Temperatura ⁽¹⁾	°C	35	Puntual	2 ⁽⁵⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	2
	Cloruros	mg/L	400	Compuesta	2
	DBO ₅	mg/L	35	Compuesta	2
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	2
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	2



Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual ⁽⁴⁾
	Poder Espumógeno	mg/L	7	Compuesta	2
	Sólidos suspendidos totales	mg/L	80	Compuesta	2

⁽⁴⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1. del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁵⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, (según Formulario A7, se indica que la descarga es continua) **debiendo por tanto informar a lo menos 48 resultados por cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) Para la medición del caudal, deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) En caso que la fuente emisora neutralice sus residuos líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

d) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga de residuos líquidos” en el reporte de autocontrol correspondiente.**

1.7. En el mes de **MAYO** de cada año, la fuente emisora deberá efectuar dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°1 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.



La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en la letra ii) punto 5 de la Instrucción contenida en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. Si una o más muestras durante el mes de control excede los límites máximos establecidos en la Tabla N°1 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, **se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo** dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.

1.10. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. VIGENCIA. El presente **Programa de Monitoreo Provisional** tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente resolución, hasta la dictación de la resolución del **Programa de Monitoreo Definitivo**.

TERCERO. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones a las que se encuentra sujeta Lago Sofía SpA en lo relativo a su programa de vigilancia ambiental, según el considerando 4.3.2 de la RCA N°364/2017, donde regirán las obligaciones allí establecidas.

CUARTO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE. De conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se debe cumplir a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

QUINTO. REQUERIR a Lago Sofía SpA la presentación ante esta Superintendencia, **en un plazo de 10 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, lo siguiente:

- i) Indicar coordenadas UTM de la cámara de muestreo y confirmar el punto de descarga (ambos en datum WGS-84). Incluir una imagen satelital que muestre ambos puntos (puede ser de *Google Earth*).
- ii) Respecto a las aguas servidas, indicar:
 - Cantidad de PTAS existentes dentro de la propiedad del titular.
 - Capacidad del sistema, en cuanto al número de personas que puede atender.
 - Tipo de planta y sistema de tratamiento utilizado.



- Lugar de descarga de los efluentes tratados. Si difiere del lugar de descarga de los efluentes provenientes del proceso productivo, indicar las coordenadas de dicho punto (incluir imagen satelital).

y presentar, **una vez sea obtenido**, lo siguiente:

- iii) Copia del PAS establecido en el artículo 138 del Reglamento del SEIA. Específicamente, la Resolución que autoriza el funcionamiento del sistema, cuyo proyecto fue aprobado mediante la Resolución Sanitaria N°1089 de 2017.
- iv) Copia del PAS establecido en el artículo 139 del Reglamento del SEIA.

SEXTO. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. En atención a la emergencia sanitaria, deberá remitir la información, mediante el formulario disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/solicitud-riles/>, conforme a los requisitos indicados en dicho enlace.

SÉPTIMO. RECURSOS. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos de la LOSMA y de la Ley N°19.880 que resulten pertinentes.

OCTAVO. REMITIR copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Asimismo, se pone en conocimiento de dicha remisión al titular para los fines que estime pertinente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ODLF/MMA/CLV/VGD/XGR

Notificación mediante carta certificada a:

- Lago Sofía SpA, con domicilio en Camino Chiquihue Km. 12 - Casilla 1174. Puerto Montt.

Con copia:

- Fiscal (S), SMA
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, SMA
- División de Seguimiento e Información Ambiental, SMA
- Oficina de Partes y Archivo, SMA
- Oficina regional de Los Lagos, SMA
- Superintendencia de Servicios Sanitarios, ofpartes@siss.gob.cl

Expediente N°18.717/2022

